

C.C . SECRETARIOS DE LA “LVIII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que el Congreso de la Unión, aprobó la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, estableciendo en el artículo 18 Constitucional las cinco bases de la reinserción social, como medios que permitan proporcionar a los sentenciados las herramientas necesarias para su reintegración a la sociedad y garantizar el respeto a su dignidad durante el periodo de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Que el Decreto que contempla la reforma constitucional, en su artículo Quinto Transitorio, establece que el nuevo sistema de reinserción social previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el tercer párrafo del artículo 21 Constitucional, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder del término de tres años contados a partir del día siguiente de la

divulgación del citado Decreto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho.

Que la reforma constitucional implicó un cambio de paradigma en el sistema de ejecución de sanciones y del sistema penitenciario, siendo necesario adecuar la normatividad existente para hacerla eficiente, redefinir las competencias de índole administrativo y judicial, con avances sustanciales para evitar la reincidencia y la conducta delictiva del individuo, procurando su reinserción con la generación de una nueva figura procesal del Juez de Ejecución para la ejecución de sanciones penales, orientada a que los funcionarios actúen con mayor responsabilidad, honestidad y transparencia.

Que resulta paradójico que las penas privativas de la libertad, sean atacadas constantemente por su ineficaz cumplimiento a su objetivo, pero a la vez sea promovida para su mayor utilización. Precisamente el sistema de reinserción social, suscita la reducción de su empleo, solamente en los casos que sea la pena más adecuada para llevar a cabo un tratamiento de reinserción social.

Que la Ley de Reinserción Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobada el doce de enero de dos mil once y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día cuatro de febrero del mismo año, dispuso en su artículo primero transitorio que entrará en vigor el día dieciocho de junio de dos mil once, en este sentido, el contenido normativo de este instrumento resulta necesario aclarar y precisar el ejercicio y cumplimiento de atribuciones, con el objeto de no invadir esferas de competencia entre los poderes judicial y ejecutivo.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011- 2017, en su punto 4.3 Política Interior, Seguridad y Justicia establece que “el sistema no estaría sobrepoblado si

los mecanismos de reinserción funcionaran adecuadamente”, por lo cual, la Ley de Ejecución y Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla toma como su base: “el funcionamiento adecuado de los mecanismos de reinserción”, tal y como lo menciona el Plan mencionado. Así mismo, el Objetivo 10 del punto de Política Interior, Seguridad y Justicia, es específico en su meta: “Asegurar la reinserción social exitosa y el seguimiento de reincidentes” para lo cual se impulsarán las acciones de reinserción social efectivas que sean evaluadas sistemáticamente, para efecto en la disminución de la reincidencia delictiva. Si bien es cierto que los motivos del encarcelamiento son la incapacitación, la disuasión y la retribución, a su vez el ciclo ideal de una política penitenciaria es el que logra un tamaño óptimo de población interna, un trato digno y una reinserción exitosa.

Que para el funcionamiento adecuado de los mecanismos de reinserción social, es necesario contar con una normatividad completa, específica y acorde al nuevo sistema de justicia penal, por lo que en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, responde a la necesidad mencionada, que garantice el adecuado tratamiento penitenciario, respetando los derechos humanos y facilitando la interacción con todas las autoridades involucradas en la materia penitenciaria.

Que se prevé impulsar un nuevo esquema legal que incluye al Poder Judicial del Estado, a través de jueces de ejecución que determinen el modo de la duración de la pena, esquema que debe ser acorde con el nuevo sistema penal acusatorio adversarial previsto en nuestra Constitución Federal, en el cual, privilegiando medidas que contribuyen a la disminución de la población penitenciaria con total respeto al Estado de Derecho.

Que resulta benéfico terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, dejándose tal responsabilidad al Juez de Ejecución, quien además de ser un especialista del Derecho Penal y Procesal Penal, deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que senda reforma propuesta para el Sistema Penitenciario Mexicano cumpla con sus objetivos.

Que esta Ley facilitará a la autoridad administrativa responsable de los centros de reinserción social el manejo de los mismos, fundamentalmente el desarrollo de los consejos técnico-interdisciplinarios como un medio profesional para acreditar la efectiva reinserción y proporcionar al Juez de Ejecución los elementos para su buen proceder.

Que es competente el Poder Judicial para imponer sanciones, por lo que debe realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad tomando en consideración la información técnico-jurídica que le sea proporcionada por parte del Ejecutivo.

Que se plantea que sea la administración penitenciaria la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables. Por su parte, al Juez de Ejecución le corresponde la modificación del cumplimiento de las penas impuestas en la sentencia, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos.

El primer Título, integrado por dos capítulos, establece las reglas generales de esta Ley, especificando el objeto y la competencia de la misma; siendo el primero la regulación de la ejecución de las penas, los lineamientos para la

operación de los centros de reinserción y la normatividad del régimen penitenciario. Determina quienes son las autoridades competentes en materia de la ejecución de las penas, de conformidad con los postulados del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, destinando la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad al Poder Ejecutivo y la modificación y duración de las penas al Poder Judicial.

El Título segundo, titulado de la Reinserción Social, está integrado por dos capítulos, en el primero habla sobre el régimen penitenciario y se establecen las bases de la reinserción social, las cuales son relativas al trabajo, la capacitación al trabajo, la educación, la salud y el deporte; así como los periodos que conforman el régimen penitenciario, los cuales serán el de estudio y diagnóstico, el de tratamiento y el de reinserción.

A su vez, el capítulo segundo de este Título describe en sus cuatro secciones, las bases que regulan el sistema penitenciario, mismas que se establecen en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Título Tercero denominado De los Centros de Reinserción Social, se compone de tres capítulos, establece en su primer capítulo denominado De las Reglas Generales la clasificación de los Centros de Reinserción Social, de manera que pueda establecer el lugar donde el interno extinguirá su sentencia, el segundo y tercer capítulo particularizan sobre los internos y el personal, respectivamente, haciendo énfasis sobre el respeto a los derechos humanos, así como los lineamientos para la selección del personal adscrito a los Centros de Reinserción.

El Título Cuarto, se integra por dos capítulos, siendo el primero el Consejo General Técnico Interdisciplinario, señalándose lo relativo a su definición integración y funciones. El segundo capítulo De los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, describe su integración y señala sus atribuciones indispensables para el adecuado tratamiento de los internos, a través de la aplicación de medidas y programas relativos a mejorar la readaptación y reinserción de los internos.

El Título Quinto Del Tratamiento Preliberacional y de los beneficios de libertad anticipada, este se divide en dos capítulos, el primero de ellos versa sobre el Tratamiento Preliberacional, el cual consiste en que el sentenciado mediante un régimen progresivo técnico cumpla con una serie de requisitos que son el fin de lograr su readaptación que lo llevará a conseguir una reinserción social; el capítulo segundo que habla de los beneficios de libertad anticipada el cual nos remite al Título Décimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Título Sexto, Tratamiento Pospunitario, el cual en su capítulo Único, denominado De la Institución de Asistencia Social al Liberado, mismo que describe al tratamiento como medio coadyuvante para la reinserción social de aquellos individuos que han alcanzado la libertad.

El Título Séptimo, Medidas de Vigilancia que se divide en tres capítulos, los cuales son: Sujeción a Vigilancia de la Autoridad, en el que establece que la autoridad administrativa, deberá vigilar al sentenciado si así lo designa el Tribunal; Capítulo Segundo Prohibición de Ir a una Determinada Circunscripción Territorial o de Residir en Ella, en el que establece que la autoridad administrativa, una vez recibida la sentencia ejecutoriada notificará a las autoridades administrativas de

los lugares de circunscripción territorial en donde se contempla la restricción, así como el caso de su incumplimiento de la mencionada restricción, de la cual deberá remitirse al juez de ejecución. Capítulo Tercero De la Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos, Funciones o Empleos, el cual contempla que cuando se imponga este tipo de sanciones, el Juez de Ejecución girará comunicado a la autoridad o institución que corresponda, dicha autoridad al hacer efectiva esta sanción remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Administrativa correspondiente la documentación en la que conste.

El Título Octavo De la Prisión Preventiva, Capítulo Único menciona que esta medida de prisión preventiva mantendrá al interno a disposición de la Autoridad Judicial en el que imperará el principio de presunción de inocencia, por lo que los vinculados a proceso sólo se le aplicarán las normas que sean compatibles con su situación jurídica.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, y 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA “LEY DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PENALES Y DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE
PUEBLA”**

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, y tiene por objeto:

- I.- Regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por las autoridades competentes y la reinserción social de los sentenciados con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a las normas constitucionales, tratados internacionales y a las leyes aplicables;
- II.- Establecer lineamientos para la operación de los centros de reinserción social;
y
- III.- Normar el sistema del régimen penitenciario encaminado a la reinserción social de los sentenciados y las tareas asistenciales para los liberados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública y al Poder Judicial a través de las instancias competentes, la aplicación de esta Ley, de conformidad con sus reglamentos.

El Ejecutivo del Estado, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la federación como con las Entidades federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REINSECCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 3.- En los Centros de Reinserción, el régimen será progresivo y técnico, y se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido todo interno y estará orientado a modificar aspectos de la personalidad de los internos, atenuando aquellas conductas que los llevaron a cometer el delito.

Artículo 4.- El régimen penitenciario se basará en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para lograr una efectiva reinserción social de los sentenciados a través de los programas y servicios que al efecto establezca la autoridad administrativa competente.

Los sentenciados que participen en el régimen a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados para recibir los beneficios que contempla la presente Ley.

Artículo 5.- Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. El carácter progresivo resulta de su aplicación gradual al interno, en tanto que el técnico deriva de las diferentes ciencias y técnicas en las que se basa.

Constará por lo menos de tres períodos; el Estudio y Diagnóstico; el segundo de Tratamiento que se divide a su vez en Clasificación y Tratamiento Preliberacional; y el tercero de Reinserción.

Las funciones de observación, clasificación y tratamiento de cada uno de los períodos se realizarán por equipos calificados de especialistas que integrarán el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 6.- En el período de Estudio y Diagnóstico, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos jurídico, médico-psiquiátrico, psicológico, sociológico, educativo, criminológico, trabajo social, ocupacional y de seguridad. Dichos estudios estarán a disposición de la Autoridad Judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 7.- El período de Tratamiento se fundamentará en la individualización de las sanciones penales impuestas, en los resultados de los estudios técnicos y en el diagnóstico que se practiquen al sentenciado.

Artículo 8.- El Tratamiento tendrá las características siguientes:

I.- Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de los métodos de cada ciencia o técnica requeridos con base en la personalidad y respuesta del interno a su tratamiento;

II.- Será programado, precisando en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, las condiciones de la aplicación de cada método de tratamiento; y,

III.- Será continuo, durante el cumplimiento de la sentencia.

Para la individualización del Tratamiento se basará en los resultados del período anterior, a partir de los cuales se clasificará al interno designando el establecimiento cuyo régimen sea el más apropiado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más adecuada dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades o dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 9.- El Consejo Técnico Interdisciplinario acreditará que el proceso penitenciario de los sentenciados esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para su reinserción social. Dicha acreditación será validada por el Consejo General Técnico Interdisciplinario y vigilada por el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

SECCIÓN PRIMERA DEL TRABAJO

Artículo 10.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 Constitucional, es considerada en los centros de reinserción social como una actividad obligatoria y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para el tratamiento individual de reinserción social.

Artículo 11.- El trabajo penitenciario será obligatorio para los sentenciados que se encuentren en la extinción de la pena de prisión, con remuneración económica acorde con la actividad productiva.

Artículo 12.- Para la asignación del trabajo penitenciario se tomará en cuenta la aptitud física y mental del sentenciado, su nivel educativo, vocación, interés, aspiraciones, experiencia y antecedentes laborales.

Artículo 13.- Estarán exceptuados de trabajar los sentenciados que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Presentar alguna imposibilidad física o mental debidamente acreditada ante el Consejo Técnico Interdisciplinario;

II.- Las mujeres durante los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores del parto;

III.- Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.

Los internos señalados en el presente artículo, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y no signifique un riesgo para la seguridad del centro de reclusión.

Artículo 14.- Las actividades artísticas o intelectuales, realizadas por los internos podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

Artículo 15.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña o de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y, en su caso, a cubrir la reparación del daño en términos de las leyes aplicables.

Artículo 16.- El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento programadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y, en su caso, con las necesidades de aprendizaje de los niveles educativos obligatorios. Para tal fin la Secretaría de Seguridad Pública adoptará las medidas necesarias para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 17.- Es obligatorio para el Estado y los Ayuntamientos constituir en cada centro de reinserción social, talleres de trabajo, entre los que podrán encontrarse aquellos relacionados con la producción, remunerada, de bienes necesarios para la actividad gubernamental.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con particulares para el establecimiento de talleres, y en su caso, de industrias en los centros de reinserción social.

Artículo 18.- En los talleres de trabajo de los centros de reinserción social podrá haber las jornadas de trabajo necesarias, conciliándolas con las exigencias del reglamento interior del centro, debiendo disfrutar el interno de un día de descanso por cada seis de trabajo.

Artículo 19.- Los internos están obligados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 20.- En los centros de reinserción social, toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le proporcione capacitación para el trabajo que le permita ampliar sus oportunidades para elevar su calidad de vida y productividad.

Artículo 21.- La capacitación para el trabajo, en el sistema de reinserción social, se considera como un proceso formativo en el que, a través de un procedimiento planeado, sistemático y organizado, los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 22.- Si hubiera sentenciados capacitados para desempeñar los cargos de maestros o instructores, serán preferidos y remunerados en términos de las leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- En los centros de reinserción social, toda persona privada de la libertad tiene derecho a recibir educación, la cual se ajustará a los programas oficiales, tenderá a desarrollar armónicamente todas sus facultades humanas y fomentará en ella, los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.- Se procurará someter a todo sentenciado al tratamiento educacional que corresponda a su nivel de instrucción, siendo obligatoria la enseñanza básica y quedando sujeta a la suficiencia presupuestal del erario público, la superior o especial que resulte adecuada a la aptitud de los reclusos, que en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.

Los certificados de estudios harán mención del nombre de la institución que los expida, sin aludir al centro de reinserción social en el que se cursaron.

Artículo 25.- En cada centro de reinserción social habrá el profesorado necesario para cumplir con la educación básica obligatoria; tendrán a su cargo la dirección y organización de la enseñanza y podrán designar auxiliares entre los internos de mejor conducta y mayor instrucción.

Artículo 26.- La educación que se imparta habrá de orientarse hacia la afirmación o recuperación del respeto a los valores humanos y las instituciones sociales, organizándose para tal efecto, de forma enunciativa, conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, conciertos y eventos deportivos.

Se procurará fomentar el hábito de la lectura, mediante la organización de bibliotecas en los centros de reinserción social.

Artículo 27.- Los internos podrán solicitar la prestación de servicios de educación privada a su costa, éstos serán autorizados siempre que el nivel de seguridad, custodia y tratamiento lo permitan.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SALUD Y EL DEPORTE

Artículo 28.- En cada centro de reinserción social habrá una unidad médica. Los internos tendrán derecho a la asistencia médica de urgencia y medicina preventiva; los médicos procurarán la salud física y mental de todos y por la higiene del centro de reinserción social.

Artículo 29.- El médico del centro de reinserción social asesorará al director en la elaboración de programas nutricionales, de prevención de enfermedades de los internos y campañas de planificación familiar.

Artículo 30.- En cada centro de reinserción social acudirá periódicamente un médico general, un auxiliar técnico-sanitario y un estomatólogo por lo menos.

Artículo 31.- Si del diagnóstico del área de servicios médicos se desprende la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá su consentimiento por escrito.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, concubino, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, salvo en los casos de emergencia y aquéllos que atenten contra la integridad del interno, será responsabilidad del director del centro de reinserción social.

Artículo 32.- Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, para la atención de las urgencias médicas y quirúrgicas, que no se pueda llevar a cabo en las instalaciones de los centros de reinserción social.

Artículo 33.- Los internos podrán solicitar la prestación de servicios médicos privados a su costa, éstos serán autorizados siempre que el nivel de custodia y seguridad lo permitan.

Artículo 34.- El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 35.- Los sentenciados deberán participar en programas de activación física y deporte, como parte de su proceso de reinserción, tomando en cuenta que el nivel de custodia, seguridad y estado físico de los mismos lo permitan.

Artículo 36.- Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades deportivas que contribuyan a su buen estado de salud, siendo éstas parte fundamental de su proceso de reinserción social.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Artículo 37.- Los centros de reinserción social se clasifican, en varoniles y femeniles; para procesados y sentenciados; de máxima, de media y mínima seguridad; y estatales, regionales y distritales.

Los centros de reinserción social serán sostenidos con cargo al erario del Estado y de los municipios, conforme a las leyes aplicables en la materia y los convenios y acuerdos que al efecto se suscriban.

Lo anterior sin perjuicio de las partidas federales en la materia.

Artículo 38.- El sentenciado a prisión extinguirá su condena de preferencia en el centro de reinserción social de la zona más cercano a su domicilio; sin embargo la Secretaría de Seguridad Pública podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los Centros de Reinserción del Estado o bien en uno del orden

federal para su tratamiento, con base en los convenios celebrados para tal efecto, enviándole copia del acuerdo respectivo al Juez de Ejecución para su conocimiento.

Artículo 39.- El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto al que se destinare para la extinción de las penas. Las mujeres serán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados. En ningún caso podrán ser internados en los establecimientos regulados por esta Ley los menores de dieciocho años.

Artículo 40.- Dentro de las áreas femeniles deberán existir módulos con estancias especiales unitarias para mujeres embarazadas, área médica materno-infantil y áreas de visita y convivencia para sus hijos menores de edad, a fin de procurar su vinculación familiar.

Artículo 41.- Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, en el ámbito de sus competencias, visitarán con frecuencia los centros de reinserción social del Estado, a fin de establecer un control jurídico de los internos, coadyuvar con los Consejos Técnicos en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, realizar las acciones necesarias para conocer el estado físico, mental, el nivel socioeconómico y cultural de los internos, vigilar que cuenten con locales separados para mujeres y hombres; y que se cumplan las normas constitucionales, tratados, las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INTERNOS

Artículo 42.- Para los efectos de esta Ley se entiende por interno a toda persona sujeta a custodia en uno de los centros de reinserción social por mandamiento de autoridad judicial competente.

Artículo 43.- A todo interno se le respetará la dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes, conforme a las disposiciones constitucionales, tratados y leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 44.- En los centros de reinserción social habrá el personal directivo, administrativo, técnico, de seguridad y custodia; y en su designación se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes.

En los centros de reinserción social estatales el personal será seleccionado, capacitado, evaluado, certificado y remunerado por el Gobierno del Estado, a través de las áreas administrativas correspondientes.

En los centros de reinserción social regionales y distritales el personal será elegido por la Secretaría de Seguridad Pública a propuesta de los respectivos Ayuntamientos que será también capacitado, evaluado y certificado por las instancias competentes, y remunerado con cargo al erario municipal con la aprobación de dicha Secretaría.

Artículo 45.- Todo el personal queda sujeto a la obligación de seguir, antes de asumir su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten por la Secretaría de Seguridad Pública.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO GENERAL TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO Y DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO GENERAL TECNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 46.- Es el Órgano Consultivo del Ejecutivo del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno responsable de supervisar y evaluar el desempeño de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, con el fin de dar seguimiento a los avances y resultados del tratamiento aplicado a los sentenciados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El área administrativa competente de la Secretaría General de Gobierno, transmitirá la información contenida en el expediente respectivo de cada interno,

proporcionada por el Consejo General Técnico Interdisciplinario y del Centro de Reinserción, que solicite el Juez de Ejecución.

El Consejo General Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana; especiales o extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 47.- Para la individualización del tratamiento de los internos el Consejo General Técnico Interdisciplinario, estará integrado por especialistas en las siguientes áreas:

I.- Jurídica;

II.- Médica;

III.- Psiquiátrica

IV.- Trabajo social;

V.- Pedagógica;

VI.- Laboral;

VII.- Psicológica;

VIII.- De seguridad y custodia

IX.- Criminológica; y

X.- Sociológica;

Artículo 48.- El Consejo General Técnico Interdisciplinario, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Supervisar y proponer lo conducente para el desempeño de los Consejos Técnicos;

II.- Proponer los programas y establecer las directrices del Tratamiento;

III.- Evaluar para en su caso, emitir opinión respecto de los estudios practicados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;

IV.- Opinar sobre la viabilidad en los casos de concesión de beneficios de libertad anticipada;

V.- Coadyuvar con los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones;

VI.- Auxiliar y establecer lineamientos para el diseño, contenido y elaboración de los dictámenes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;

VII.- Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por las autoridades competentes;

VIII.- Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX.- Capacitar a los integrantes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;

X.- Realizar las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario de los centros de reinserción social en los que no este conformado; y

XI.- Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 49.- Cada Centro de Reinserción Social contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado consultivo del Centro de Reinserción para la clasificación e individualización del tratamiento, tendente a lograr la efectiva readaptación y reinserción social de los sentenciados y evitar la inadaptación de los procesados; estará integrado conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley, será presidido por el Director del Centro de Reinserción y conformado por los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces a la semana; especiales o extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 50.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, orientar y aplicar el tratamiento de los internos;

II.- Sugerir incentivos y estímulos que puedan concederse a los internos;

III.- Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del Centro de **IV.** Reinserción Social;

IV.- Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados; y

V.- Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

Cuando no haya médico ni maestro, el Consejo Técnico se integrará con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de éstos, con quienes designe la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 51.- Las opiniones, dictámenes y sesiones del Consejo General Técnico Interdisciplinario y del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes. Los Consejos Técnicos sesionarán siempre con la asistencia del presidente para que sus determinaciones tengan validez y surtan sus efectos legales.

TÍTULO QUINTO

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 52.- El tratamiento preliberacional es un periodo del régimen progresivo técnico, al que debe someterse el sentenciado, que cumpla con los requisitos establecidos en el siguiente artículo, y durante el cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento que determine el área administrativa correspondiente con la autorización del Juez de Ejecución.

El tratamiento preliberacional tiene por objeto evaluar la evolución del interno en su Tratamiento, con el fin de lograr su readaptación que lo lleve a conseguir una efectiva reinserción social. Contempla la libertad bajo control del área administrativa competente, al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta que obtenga alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla o compurgue la pena.

Artículo 53.- El Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya compurgado una tercera parte de la pena que le fue impuesta;

II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por la Institución;

III.- Que haya observado buena conducta;

IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la Institución;

V.- Que cuente con una persona, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado ante el área administrativa correspondiente; y

VI.- Que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 54.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos de su vida en libertad;

II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;

III.- La concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico; y

IV.- La canalización a un régimen de semilibertad, en el que se continuará con el tratamiento correspondiente concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y

b) Reclusión los sábados y domingos para recibir un tratamiento técnico.

Dentro del Tratamiento Preliberacional, el interno deberá cursar de manera progresiva por cada uno de los periodos descritos en el presente artículo, que serán aplicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando el interno cumpla cuando más un 15% de la sanción impuesta entre cada período, pudiendo avanzar o retroceder de acuerdo a la modificación de su personalidad.

Artículo 55.- Las obligaciones del preliberado son las siguientes: realizar sus presentaciones; informar el cambio de su domicilio; desempeñar actividades lícitas; así como observar buena conducta y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 56.- La libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena quedarán sujetas a lo establecido en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

TÍTULO SEXTO

TRATAMIENTO POSPENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INSTITUCION DE ASISTENCIA SOCIAL AL LIBERADO

Artículo 57.- El Tratamiento Pospenitenciario es un medio coadyuvante para lograr la reinserción social, de aquellos individuos que han alcanzado su libertad mediante el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada o por haber cumplido la pena.

Artículo 58.- Corresponde al Ejecutivo del Estado prestar asistencia y atención a los liberados a través de las instancias designadas para tal efecto.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

SUJECIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 59.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoriada, la autoridad administrativa correspondiente verificará si el Tribunal ha ordenado vigilancia de autoridad sobre el sentenciado. Si así fuere, se procederá a establecer la vigilancia correspondiente en los términos estipulados por lo que cualquier comportamiento inadecuado del sentenciado será comunicado al Juez de Ejecución para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROHIBICIÓN DE IR A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 60.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoriada, la autoridad administrativa correspondiente verificará si el Tribunal ha ordenado la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella. Si así fuere, notificará lo anterior a las autoridades administrativas de los lugares de la circunscripción territorial que comprenda la prohibición para que designen el personal que deba ejercer las funciones de vigilancia y dar cumplimiento a la sentencia penal.

Artículo 61.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior deberán rendir mensualmente a la autoridad administrativa correspondiente y al Juez de Ejecución, informe detallado sobre el cumplimiento o no de la prohibición. En caso de incumplimiento de la prohibición por parte del sentenciado, se levantará el acta correspondiente y se remitirá al Juez de Ejecución, para los efectos legales que procedan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

Artículo 62.- Cuando en la sentencia ejecutoriada que se reciba, se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, el Juez de Ejecución girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad o institución que corresponda, notificándole dicha resolución.

Artículo 63.- La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad administrativa correspondiente la documentación en la que conste su cumplimentación.

TÍTULO OCTAVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- El régimen de prisión preventiva tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial y tomará en cuenta el principio de la presunción de inocencia aplicable a la privación de libertad de los sujetos vinculados a proceso. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, a los procesados únicamente se les aplicará el régimen penitenciario y aquellas normas de esta Ley, en tanto que sean compatibles con su situación jurídica.

Al interno vinculado a proceso, se le realizarán estudios técnicos que estarán a disposición de la autoridad judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Las disposiciones de la presente ley, no serán aplicables a aquellos asuntos cuya sentencia haya causado ejecutoria antes del 18 de junio de 2011; empero, los beneficios a los que se refiere el artículo 531 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se aplicarán a los ya sentenciados, dando la intervención que corresponda al Juez de Ejecución.

TERCERO.- Se deja sin efecto el Decreto por el que se expide la Ley de Reinserción Social para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de febrero de dos mil once.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de los centros de reinserción social dentro del plazo de noventa días.

Hasta la expedición de las disposiciones reglamentarias continuará en vigor el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, en lo que no se oponga al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones contenidas en la presente ley, las autoridades contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asignen, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a ocho de junio de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARDELIO VARGAS FOSADO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE "LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA".